

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina ect...

OBLIGATORIEDAD DE BAÑOS PARA USO DEL PUBLICO EN GENERAL EN DISTINTOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1.- Establecer la obligatoriedad de la incorporación de un “baño universal” como mínimo, en todo establecimiento público que dependa de la jurisdicción nacional y en todas las entidades bancarias tanto públicas como privadas, los supermercados y farmacias que estén destinados a la atención de público en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- El “baño universal” citado en el Artículo 1 de la presente Ley deberá reunir las medidas para el fácil acceso para personas discapacitadas.

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley y dictará su reglamentación dentro de los 60 (sesenta) días de sancionada esta norma, con el objeto, entre otros, de:

- a) Establecer las condiciones y características que tendrán el “baño universal” en todos los establecimientos citados en el Artículo 1 de la presente norma.
- b) Deberá disponer las dimensiones, diseño, medidas de seguridad e higiene de los mismos en general.
- c) Establecer las sanciones por el incumplimiento de la presente ley y su reglamentación;
- d) Realizará las inspecciones que sean necesarias para verificar el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Todo nuevo establecimiento enumerado en el Artículo 1 previo a su habilitación deberá contar con la instalación de los baños universales.

ARTÍCULO 5.- El baño universal estará destinado para todas aquellas personas sin distinción de identidad sexual, que estén en los establecimientos citados el Artículo 1 realizando un trámite o adquiriendo un bien o servicio, quedando prohibido su uso para otros destinatarios.

ARTÍCULO 6.- Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 7.-De forma.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene como objeto garantizar el acceso igualitario a baños públicos.

La presente iniciativa surge de la necesidad que tiene la población a acceder a los mismos. No podemos desconocer que a diario vemos un sin fin de personas en establecimientos públicos como así también en entidades financieras, cadenas de supermercados o farmacias y en ninguno de ellos existen sanitarios de libre acceso para la población en general.

No podemos desconocer que no existe normativa vigente que prevea la instalación de baños destinados al público en general dentro de los establecimientos públicos nacionales o las entidades financieras. Si se realizase un exhaustivo análisis de la normativa de los municipios, quizás encontremos alguna norma aislada que contemple esta situación exigiendo en el marco de las habilitaciones comerciales la instalación de los baños públicos.

No obstante esto, es necesario y primordial implementar mediante una Ley la instalación de los mismos. Es fundamental que existan sanitarios a disposición del público. Sabemos a ciencia cierta que en determinados establecimientos se debe permanecer durante tiempo prologando para realizar un trámite sin posibilidad de acceder a un sanitario por parte de personas adultas, menores de edad o personas con discapacidad o movilidad reducida.

A modo de ejemplo, en el sitio de Mi Argentina consta: “Las entidades financieras tiene la obligación de darte cambio pero no de habilitar el baño para el uso del público que se encuentra dentro de la sucursal. Las excepciones son esperas que superen la media hora o la invocación de un problema de salud.”

En la Provincia de Mendoza la situación no difiere sustancialmente con el resto del País. El sitio web <https://www.mendoza.gov.ar/prensa/derechos-del-consumidor-deben-tener-las-entidades-bancarias-banos-disponibles-para-el-publico/> realiza un resumen de la situación:

“... Derechos del consumidor: ¿Deben tener las entidades bancarias baños disponibles para el público?”

A fin de mantener la seguridad de las personas y sus valores, los baños de las entidades bancarias no están disponibles para el uso del público.

La Dirección de Defensa del Consumidor (DDC) recuerda que el derecho al ‘trato digno’ establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en la Ley nacional N° 24240 de Defensa del consumidor (artículo 8 bis), tiene por objeto la protección del consumidor

y usuario ante posibles atropellos a su persona, resguardando a este de situaciones vergonzantes e intimidatorias por parte de los prestadores de servicios o proveedores de bienes.

En este sentido, es importante recordar que los usuarios también tienen responsabilidad en el cumplimiento del “trato digno”, toda vez que existen parámetros claros para definir qué puede considerarse como una violación de ese derecho. Para retomar este punto, se sugiere considerar el contenido de la información recientemente abordada en esta nota.

Por esto, si para resguardar la seguridad del personal del banco y el resto de los clientes, habituales y circunstanciales, se le niega al usuario el uso de los sanitarios, esta negativa no conforma incumplimiento al “trato digno”. Se trata, más bien, de una acción que persigue como finalidad mantener la seguridad de las personas y sus valores, frente a la posibilidad de que se cometiera un hecho delictivo al permitir el ingreso a los baños, donde no habrá seguimiento ni control por parte del personal de seguridad, ya que se trata de un ambiente privado sin posibilidad de monitorear con cámaras.

Uso de los sanitarios en bancos

Sean clientes habituales de una entidad bancaria o circunstanciales, debe primar el sentido común para acatar las normas de seguridad que rigen para todo el sistema bancario del país, esto es, la imposibilidad de usar los sanitarios (baños) durante el horario de atención al público.

Esa imposibilidad de uso de sanitarios en situaciones normales, quedó establecida por la Gerencia de Seguridad del Banco Central de la República Argentina, considerando que permitir el acceso del público a esos espacios “tornaría vulnerable a la dependencia, constituyendo una posible amenaza que incrementaría los riesgos y oportunidades para la comisión de un hecho delictivo”.

Tiempo de espera en filas

Sí, en cambio, podría significar una violación del derecho al “trato digno” que la demora en línea de cajas de ese banco o plataforma comercial (para la solicitud de otros servicios o productos), tuviera una demora prolongada. Más aún si esa espera tiene lugar fuera del edificio y bajo condiciones climáticas adversas.

Es válido recordar que los encargados de la atención al cliente bancario, como así también el personal de seguridad de la sucursal, deben priorizar la atención de embarazadas, adultos mayores y personas con discapacidad o inconvenientes de motricidad.

Además, debe tenerse en cuenta que en la Provincia de Mendoza rige una norma en particular que regula el tiempo de espera, lapso que no debe superar los 30 minutos (Resolución provincial N° 102/2015 de la DDC), contados desde el momento en que llega el usuario a la entidad hasta ser atendido.

El incumplimiento al deber de “trato digno” como así también del “tiempo de espera”, debe asentarse en el libro de quejas, solicitándolo al responsable de atención al cliente de la sucursal bancaria...”

La autoridad de aplicación deberá en un plazo perentorio intimar a los establecimientos a instalar baños universales que garanticen el libre acceso con las condiciones edilicias que permitan el fácil acceso a personas con discapacidad o movilidad reducida.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que le solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.